

Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Amilivia González, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero y Ponente
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de octubre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 58/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 13 de enero de 2006 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación por los daños sufridos el 16 de enero de 2005, en una caída al resbalar sobre los restos de agua y cemento existentes en la calzada, procedentes de la limpieza de las cubas de la empresa

que realizaba la construcción de la Casa de Cultura de xxx1, del Ayuntamiento de xxx2.

Previo requerimiento de subsanación de la solicitud por parte de la Administración, la parte reclamante presenta, el 20 de febrero de 2006, nuevo escrito en el que vuelve a exigir la responsabilidad de la Administración y propone la práctica de pruebas testifical y documental. Adjunta la siguiente documentación sin compulsar: Apoderamiento otorgado al compareciente; informe, sin firmar, de valoración de discapacidades médicas y del daño corporal, de fecha 9 de noviembre de 2005; informe de alta del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología I; parte de alta de la perjudicada; y acta notarial en la que se recogen las manifestaciones de la reclamante sobre los hechos y una descripción del lugar.

Reclama como indemnización la cantidad de 30.587,40 euros.

Segundo.- La Técnico de Contratación del Ayuntamiento emite un informe, fechado el 8 de marzo de 2006, en el que manifiesta que "no consta que por este Ayuntamiento se hayan contratado las obras de la Casa de Cultura de xxx1".

Por su parte, el Técnico Municipal informa, con fecha 3 de abril de 2006, de que "visitado el lugar donde se manifiesta que se ha producido el accidente, se puede exponer que el Ayuntamiento de xxx2 no ha realizado obra ni operación alguna en las fechas manifestadas ni en el lugar mencionado, más concretamente en la calle el xx1, donde se está ejecutando la Casa de Cultura de xxx1, que haya podido ocasionar los daños citados".

Tercero.- El 8 de marzo de 2006, se solicita de la Junta Vecinal de xxx1 que informe sobre si, en la fecha del accidente, estaban realizando alguna obra en el lugar donde se produjo la caída.

No consta en el expediente que se haya emitido el informe solicitado.

Cuarto.- El 4 de septiembre de 2006, la Junta de Gobierno Local acuerda la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y la apertura de un plazo de treinta días para la práctica de pruebas.

Quinto.- El 8 de noviembre de 2006, se practica la prueba testifical solicitada. Comparecen la perjudicada y un testigo de los hechos, cuyas declaraciones obran en el expediente.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, la parte interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su petición inicial.

Séptimo.- El 19 de diciembre de 2006, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

Octavo.- El 26 de diciembre de 2006, la Junta de Gobierno Local adopta el acuerdo por el que se propone desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 26 de febrero de 2007, se requiere del Ayuntamiento de xxx2 que se complete el expediente, en el sentido de incorporar al mismo los informes del Ayuntamiento y de la Junta Vecinal de xxx1 sobre las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente (titularidad de la Casa de Cultura, existencia de licencia de obras, constancia del accidente, existencia de pasos de peatones en el lugar, empresa encargada de las obras), así como la documentación acreditativa de la concesión de un trámite de audiencia al contratista de las obras en calidad de eventual responsable de los daños y a la reclamante.

Recibidos los informes mencionados –no así el resto de la documentación solicitada-, y a la vista de su contenido, se procede a reanudar el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 13 de enero de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 26 de diciembre de 2006). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, en el que reclama por los daños sufridos por ésta en una caída por el mal estado de la vía pública.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario

probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, antes citado. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, la interesada no ha acreditado que la caída se produjera debido a las circunstancias que alega. Al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo. Las declaraciones del testigo examinado -"sintió las voces de la persona accidentada, (...) que cuando llegó al lugar ésta se encontraba en el suelo (...)"- no constituyen prueba suficiente para tener por ciertas las causas que alega la reclamante, por cuanto que el testigo no vio la caída ni pudo, por tanto, verificar qué la ocasionó. Y la Policía Local no tiene constancia del percance.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.